



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2022-PC/TC  
PIURA  
HILMER CASTILLO CHIROQUE  
Y OTROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilmer Castillo Chiroque y otros contra la resolución de fojas 69, de fecha 3 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente su demanda de cumplimiento; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El 8 de marzo de 2020, los señores Hilmer Castillo Chiroque (DNI N.º 32545138), Eladio Nima Sandoval (DNI N.º 03377280), Julio César Alama Yarlequé (DNI N.º 03367298), César Augusto Mondragón Sánchez (DNI N.º 03359044), Teófilo Seminario Seminario (DNI N.º 03355872) y Alex Eduardo Palacios Ramaycuna (DNI N.º 32543900) interpusieron demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución 048-93-MPM-CH-A<sup>1</sup>, que dispone considerar sus plazas como estables al servicio del concejo a partir del 1 de enero. Precisan que, pese a que el mandato de la resolución invocada autorizó que se considere plazas estables al servicio del concejo, la municipalidad demandada no ha desplegado ninguna gestión para ejecutarla.
2. Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2020, la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, contestó la demanda y solicitó se declare infundada. Sostiene que la Resolución 048-93-MPM-CH-A fue anulada mediante Acuerdo de Concejo del 12.03.1993, la cual quedó firme porque no fue impugnada por los demandantes. En ese sentido, señala que lo que realmente pretenden los demandantes es impugnar el Acuerdo de Concejo del 12.03.1993.
3. El Juzgado Civil de Chulucanas, mediante Resolución 4, de fecha 25 de febrero de 2021, declaró infundada la demanda, tras considerar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no está vigente, por cuanto fue anulado por el Acuerdo de Concejo del 12.03.1993; y, por otra parte, tampoco es mandato cierto ni claro, pues se trata de una autorización de considerar y no de un mandato u orden que efectivice en forma inmediata la asignación de plazas.

---

<sup>1</sup> Fojas 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2022-PC/TC  
PIURA  
HILMER CASTILLO CHIROQUE  
Y OTROS

4. La Sala Superior competente declaró improcedente la demanda<sup>2</sup> porque, de un lado, don Alex Eduardo Palacios Ramaycuna no ha acreditado que requirió, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento de la Resolución N.º 048-93-MPM-CH-A, con lo que no se cumplió con lo exigido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. De otro lado, la sentencia de primera instancia quedó consentida respecto de don Eladio Nima Sandoval, por cuanto no la apeló. Finalmente, en relación con los señores Julio César Alama Yarlequé, Hilmer Castillo Chiroque, César Augusto Mondragón Sánchez y Teófilo Seminario Seminario, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es cierto ni claro, se encuentra sujeto a controversia compleja y no es de ineludible cumplimiento; razón por la cual existe otra vía procedimental específica para ventilar la pretensión demandada.
5. El 20 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, el abogado Braulio Idelgar Calle Vega (ICAP 2944) interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segundo grado; sin embargo, dicho escrito únicamente ha sido suscrito por el mencionado abogado, sin contar con las firmas de los demandantes en señal de otorgamiento de su representación en juicio.
6. De la demanda, se aprecia que los recurrentes (con excepción de don Alex Eduardo Palacios Ramaycuna) autorizaron su representación procesal al abogado Oscar David Madrid Calderón (ICAP 1536), para lo cual suscribieron dicho escrito<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal Civil. Dicha representación se mantuvo en el recurso de apelación, y no existe en autos algún escrito suscrito por los demandantes que dé cuenta de la variación de abogado.
7. En tal sentido, el *ad quem* ha incurrido en un vicio insubsanable al no advertir la falta de representación expresa del abogado Braulio Idelgar Calle Vega al momento de calificar el recurso de agravio constitucional, razón por la cual, corresponde disponer la nulidad del concesorio de dicho recurso en atención al segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. A mayor abundamiento, este Tribunal ha podido advertir dos vicios procesales adicionales que corresponden ser resueltos por el *ad quem*. Uno de ellos es la que don Alex Eduardo Palacios Ramaycuna aparece citado como demandante identificado con el DNI N.º 32543900<sup>5</sup>; sin embargo, el

---

<sup>2</sup> Fojas 69.

<sup>3</sup> Fojas 80.

<sup>4</sup> Fojas 19.

<sup>5</sup> Fojas 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2022-PC/TC  
PIURA  
HILMER CASTILLO CHIROQUE  
Y OTROS

citado ciudadano no suscribió la demanda<sup>6</sup>, por lo que no ha expresado su voluntad de hacer ejercicio de su derecho de acción y, por lo tanto, no autorizó ser representado por el abogado Oscar David Madrid Calderón (ICAP 1536). En tal sentido, tanto el *a quo* y el *ad quem* incurrieron en un error manifiesto al tramitar la demanda sin advertir tal situación, por lo que los actos procesales emitidos en el presente proceso, en cuanto consideran a dicho ciudadano como parte demandante, se encuentran viciados.

9. El segundo error se desprende de la resolución de segunda instancia, pues no han valorado que don Eladio Nima Sandoval identificado con DNI N.º 03377280, suscribió la demanda<sup>7</sup> autorizando de manera expresa su representación procesal al abogado Oscar David Madrid Calderón (ICAP 1536). Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal Civil, dicho abogado sí contaba con las facultades suficientes para interponer el recurso de apelación en representación de dicho demandante sin ser necesaria la mención expresa de su nombre en dicho recurso. Siendo así, el *ad quem* incurrió en un error manifiesto al declarar consentida la sentencia de primer grado respecto de dicho demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 100.
2. **DISPONER** la devolución del expediente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

<sup>6</sup> Fojas 19.

<sup>7</sup> Fojas 19.